



PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en el Punto de Atención Regional Valledupar y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARV-2026-AW-09

FECHA FIJACIÓN: 11 de agosto de 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 18 de agosto de 2026 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	QDE-16371	ORLANDO ANDRES OÑATE OÑATE	VSC 1406	21/04/2026	"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRECISA EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001318 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. QDE-16371"	ANM	NO	XXXX	XXXX
2	LE7-14191	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC 2952	05/08/2026	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 2119 DEL 09 DE JUNIO DE 2026, MEDIANTE LA CUAL NO SE CONCEDE UN AMPARO	ANM	NO	XXXX	XXXX

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTER- PONERSE	PLAZO
					ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LE7-14191"				


INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR

Valledupar, 10-06-2026 11:04 AM

Señor:

ORLANDO ANDRES OÑATE OÑATE

Dirección: Carrera 41 # 6-70 apartamento 701 torre 3

Departamento: Cesar

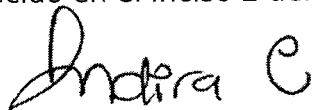
Municipio: Valledupar

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado 20269060475671 se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente Aviso se le notifica de la **RESOLUCIÓN VSC 1406 DE 21 DE ABRIL DE 2026, "POR MEDIO DE LA CUAL SE PRECISA EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001318 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. QDE-16371"** proferida dentro del expediente QDE-16371. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la sede del Punto de Atención Regional Valledupar, por el término de cinco días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.



INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS

Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar

Anexos: Siete (7) folios. Resolución VSC 1406 de 21 de abril de 2026

Copia: "No aplica".

Elaboró: Luis Angel Fajardo Leon

Revisó: "No aplica".

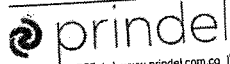
Fecha de elaboración: 10-06-2026 11:04 AM.

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: QDE-16371



Radicado: 20269060477831
 Agencia Nacional de Minería

		Mensajería ☐ Paquete ☐			
DEVOLUCIÓN PRINTING DELIVERY S.A NIT: 900.052.755-1		Fecha de Imp: 11-06-2026 Fecha Admisión: 11 06 2026 Valor del Servicio:		Peso: 1 Unidades:	
Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA CRA 19 13 45 PISO 2		Valor Declarado: \$ 10,000.00 Valor Recaudado:		*1300389446583 NIT: 900.052.755-1 Rempresión: ☐	
C.C. o Nit: 900500018 Origen: VALLEDUPAR CESAR		Recibí Conforme:		29 JUL 2026	
Destinatario: ORLANDO ANDRES ONATE CRA 41 6 70 APTO 701 TORRE 3-Tel. VALLEDUPAR - CESAR		Referencia: 20269060477831		VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA PAR VALLEDUPAR Nombre Sello: Carrera 19 n°13-45 Cc Plaza San Luis	
Observaciones: DOCUMENTOS 7 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1		ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM		C.C. o Nit: No reside.	
La mensajería expresa se moviliza bajo Registro Postal No. 0254 Consultar en www.prindel.com.co		DEVOLUCIÓN		Fecha: D: M: A:	

POR MEDIO DE LA CUAL SE PRECISA EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO CUARTO DE LA
RESOLUCIÓN VSC No. 001318 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2024, DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. QDE-16371

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC NÚMERO VSC - 1406 DE 21 ABR 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRECISA EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO
CUARTO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001318 DEL 26 DE DICIEMBRE
DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. QDE-16371"**

**VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD
MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-1275 del 10 de abril de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

El día 29 de junio de 2021, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM, y el señor ORLANDO ANDRÉS OÑATE OÑATE, suscribieron el CONTRATO DE CONCESIÓN No. QDE-16371, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS (DE RIO), en un área de 1050,7565 HAS, que se encuentra ubicada en jurisdicción de los municipios de VALLEDUPAR y SAN DIEGO, en el departamento del CESAR, por un término de vigencia de TREINTA (30) AÑOS, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional - R.M.N., la cual se hizo efectiva el día 20 de julio de 2021. Aunado a lo anterior, vale la pena mencionar que, de acuerdo con lo estipulado en la CLÁUSULA CUARTA de la citada Minuta, las duraciones de las etapas contractuales quedaron definidas de la siguiente manera: tres (3) años para la etapa de Exploración, tres (3) años para la etapa de Construcción y Montaje, y veinticuatro (24) años para la etapa de Explotación.

Mediante Resolución VSC No. 001318 del 26 de diciembre de 2024, se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. QDE-16371, otorgado al señor **ORLANDO ANDRÉS OÑATE OÑATE**, identificado con la C.C. No. 5.088.478, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. QDE-16371, suscrito con el señor **ORLANDO ANDRÉS OÑATE OÑATE**, identificado con la C.C. No. 5.088.478, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. QDE-16371, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la sociedad señor **ORLANDO ANDRÉS OÑATE OÑATE**, en su condición de titular del contrato de concesión N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE PRECISA EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO CUARTO DE LA
RESOLUCIÓN VSC No. 001318 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2024, DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. QDE-16371

QDE-16371, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la
ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima primera del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que el señor **ORLANDO ANDRÉS OÑATE OÑATE**, identificado con la C.C. No. 5.088.478, titular del contrato de concesión **No. QDE-16371**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) **VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$23.865.990)**, más los intereses que se generen desde el 13 de enero de 2022, hasta la fecha efectiva de su pago por concepto del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido desde el 20 de julio de 2021 al 19 de julio de 2022.
- b) **VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$26.268.913)**, más los intereses que se generen desde el 19 de abril de 2023, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido desde el 20 de julio de 2022 al 19 de julio de 2023.
- c) **TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVENTA Y UN PESOS (\$30.418.091)**, más los intereses que se generen desde el 13 de Septiembre de 2024, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido desde el 20 de julio de 2023 al 19 de julio de 2024.
- d) **TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$34.089.240.00.)**, más los intereses que se generen desde el 13 de Septiembre de 2024, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido desde el 20 de julio de 2024 al 19 de julio de 2025.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

POR MEDIO DE LA CUAL SE PRECISA EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO CUARTO DE LA
RESOLUCIÓN VSC No. 001318 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2024, DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. QDE-16371

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, a las Alcaldías de los municipios de Valledupar y San Diego, departamento del Cesar, y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO Y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del Contrato de Concesión No. QDE-16371. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima segunda del Contrato de Concesión No. QDE-16371, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **ORLANDO ANDRÉS OÑATE OÑATE**, identificado con la C.C. No. 5.088.478, en su condición de titular del contrato de concesión No. **QDE-16371**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo."

El citado acto administrativo se notificó el día veintiocho (28) de febrero de 2025, mediante Aviso, oficio bajo radicado 20259060451581, al señor ORLANDO ANDRES OÑATE OÑATE, titular del Contrato de Concesión No QDE-16371; contra el mencionado acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo tanto, quedó ejecutoriado y en firme, el día diecisiete (17) de marzo de 2025, de conformidad con lo dispuesto en Constancia de Ejecutoria PARV-2025-CE-052 del 17 de marzo de 2025.

Mediante memorando No 20251220617713 del 7 de mayo de 2025, el Grupo de Cobro Coactivo, señaló: "Se debe verificar la fecha de vencimiento de las obligaciones objeto de cobro. Al revisar el estado de cuenta del título, estas

POR MEDIO DE LA CUAL SE PRECISA EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO CUARTO DE LA
RESOLUCIÓN VSC No. 001318 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2024, DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. QDE-16371

coinciden con la fecha de inicio de cada anualidad, pero en la resolución se indicó que los intereses deben cobrarse en una fecha distinta..."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del contrato de concesión No **QDE-16371**, se evidenció que el artículo cuarto de la Resolución VSC No 001318 del 26 de diciembre de 2024, estableció:

"ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que el señor **ORLANDO ANDRÉS OÑATE OÑATE**, identificado con la C.C. No. 5.088.478, titular del contrato de concesión **No. QDE-16371**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) **VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$23.865.990)**, más los intereses que se generen desde el 13 de enero de 2022, hasta la fecha efectiva de su pago por concepto del canon superficialario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido desde el 20 de julio de 2021 al 19 de julio de 2022.
- b) **VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$26.268.913)**, más los intereses que se generen desde el 19 de abril de 2023, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficialario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido desde el 20 de julio de 2022 al 19 de julio de 2023.
- c) **TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVENTA Y UN PESOS (\$30.418.091)**, más los intereses que se generen desde el 13 de Septiembre de 2024, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficialario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido desde el 20 de julio de 2023 al 19 de julio de 2024.
- d) **TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$34.089.240.00.)**, más los intereses que se generen desde el 13 de Septiembre de 2024, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficialario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido desde el 20 de julio de 2024 al 19 de julio de 2025.

Que de acuerdo con lo establecido en memorando No 20251220617713 del 7 de mayo de 2025 del Grupo de Cobro Coactivo, se observa un error en la fecha establecida para la generación de intereses por el no pago de los cánones superficiales correspondientes a la primera, segunda, tercera anualidad de la etapa de exploración y primera anualidad de la etapa de construcción y montaje; por lo tanto, se procederá a realizar la corrección pertinente atendiendo la normatividad que se refiere a continuación:

Artículo 230 de la ley 685 de 2001:

"Artículo 230. Cánones superficiales. Modificado por el art. 16, Ley 1382 de 2010. Los cánones superficiales sobre la totalidad del área de las concesiones durante la exploración, el montaje y construcción o sobre las extensiones de la misma que el contratista retenga para explorar durante el periodo de explotación, son compatibles con la regalía y constituyen una contraprestación que se cobrará por la entidad contratante sin

**POR MEDIO DE LA CUAL SE PRECISA EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO CUARTO DE LA
RESOLUCIÓN VSC No. 001318 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2024, DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. QDE-16371**

*consideración a quien tenga la propiedad o posesión de los terrenos de ubicación del contrato. **Los mencionados cánones serán equivalentes a un salario mínimo día por hectárea y por año pagaderos por anualidades anticipadas a partir del perfeccionamiento del contrato** si el área solicitada no excede de 2.000 hectáreas, si excediera de 2.000 y hasta 5.000 hectáreas pagará dos (2) salarios mínimos día por hectárea y por año pagaderos por anualidades anticipadas y si excediera de 5.000 y hasta 10.000 hectáreas pagará tres (3) salarios mínimos día y por año pagaderos por anualidades anticipadas.*

La liquidación, el recaudo y la destinación de los cánones superficiarios le corresponde efectuarlos a la autoridad minera.” Negrilla fuera del texto

Artículo 50 de la Ley 685 de 2001:

*“Artículo 50. Solemnidades. El contrato de concesión debe estar contenido en documento redactado en idioma castellano y estar a su vez suscrito por las partes. **Para su perfeccionamiento y su prueba sólo necesitará inscribirse en el Registro Minero Nacional.**”*

Atendiendo lo dispuesto en esta norma, el contrato de concesión No. QDE-16371 quedó perfeccionado el 20 de julio de 2021, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

En efecto, y conforme a lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley 685 de 2001 y en las cláusulas del contrato de concesión, el canon superficiario constituye una obligación de pago anticipado que se causa por anualidades desde el perfeccionamiento del contrato, siendo exigible desde el primer día de cada anualidad, esto es para el caso concreto, el 20 de julio de cada año. En consecuencia, la mora en el pago de dicha obligación se configura a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para su pago, es decir, desde el 21 de julio de cada anualidad.

Bajo este contexto, tal y como lo establece el memorando No. 20251220617713 del 7 de mayo de 2025, se advierte que las fechas inicialmente indicadas en la Resolución VSC No. 001318 de 2024, no reflejan adecuadamente el momento a partir del cual debe iniciarse la liquidación de los intereses moratorios, lo que hace necesario precisar este aspecto con el fin de garantizar la correcta determinación de la obligación a cargo del titular minero.

La presente actuación no comporta una modificación de la decisión de fondo adoptada en el acto administrativo previamente expedido, en tanto no altera la declaratoria de incumplimiento, la terminación del contrato, ni los valores del capital adeudado, sino que se limita a precisar el momento de causación de los intereses moratorios como elemento accesorio de la obligación, en concordancia con las reglas legales y contractuales que rigen la materia.

En ese sentido, el presente acto se profiere en ejercicio de las facultades de seguimiento, control y administración de las obligaciones económicas a cargo de los titulares mineros, y tiene por finalidad asegurar la correcta liquidación de las acreencias a favor de la Agencia Nacional de Minería, particularmente para efectos de su recaudo en sede administrativa o coactiva.

Finalmente, y teniendo en cuenta que el error en que se incurrió se relaciona con una inconsistencia en la determinación de la fecha de causación de los intereses que se derivan del incumplimiento de la obligación del pago del canon superficiario, y no sobre la obligación exigida, es decir, que los montos requeridos se mantienen sin modificación alguna, no se afecta el contenido sustancial y el sentido material del acto administrativo que se corrige, en

POR MEDIO DE LA CUAL SE PRECISA EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO CUARTO DE LA
RESOLUCIÓN VSC No. 001318 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2024, DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. QDE-16371

consecuencia, no se reviven los términos legales para la presentación del recurso de reposición y para el ejercicio de las acciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente (E) de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CORREGIR la inconsistencia contenida en el artículo cuarto de la Resolución VSC No. 001318 del 26 de diciembre de 2024, en lo relacionado con la fecha de inicio de causación de los intereses moratorios de las obligaciones no cumplidas por concepto de canon superficario, el cual quedará así:

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que el señor ORLANDO ANDRÉS OÑATE OÑATE, identificado con la C.C. No. 5.088.478, titular del contrato de concesión No. QDE-16371, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) **VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$23.865.990)**, más los intereses que se generen desde el 21 de julio de 2021, hasta la fecha efectiva de su pago por concepto del canon superficario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido desde el 20 de julio de 2021 al 19 de julio de 2022.
- b) **VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$26.268.913)**, más los intereses que se generen desde el 21 de julio de 2022, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido desde el 20 de julio de 2022 al 19 de julio de 2023.
- c) **TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVENTA Y UN PESOS (\$30.418.091)**, más los intereses que se generen desde el 21 de julio de 2023, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido desde el 20 de julio de 2023 al 19 de julio de 2024
- d) **TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$34.089.240.00.)**, más los intereses que se generen desde el 21 de julio de 2024, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido desde el 20 de julio de 2024 al 19 de julio de 2025.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor ORLANDO ANDRÉS OÑATE OÑATE, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **QDE-16371**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por ser un acto de ejecución de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

POR MEDIO DE LA CUAL SE PRECISA EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO CUARTO DE LA
RESOLUCIÓN VSC No. 001318 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2024, DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. QDE-16371

ARTÍCULO CUARTO. Las demás disposiciones y términos de la Resolución VSC No 001318 del 26 de diciembre de 2024, continúan vigentes sin modificación alguna.

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de abril de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



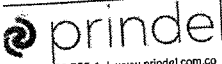
JIMMY SOTO DIAZ

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Diana Karina Daza Cuello
Revisó: Diana Karina Daza Cuello, Indira Paola Carvajal Cuadros
Aprobó: Divier Dayan Ríos Caceres, Carolina Lozada Urrego



Radicado: 20269060477831
 Agencia Nacional de Minería

		Mensajería ☐ Paquete ☐			
Nit: 900.052.755-1 www.prindel.com.co Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA CRA 19 13 45 PISO 2		DEVOLUCIÓN PRINTING DELIVERY S.A NIT: 900.052.755-1		Fecha de Imp: 11-06-2026 Fecha Admisión: 11 06 2026 Valor del Servicio:	
C.C. o Nit: 900500018 Origen: VALLEDUPAR CESAR Destinatario: ORLANDO ANDRES ONATE CRA 41 6 70 APTO 701 TORRE 3 TOL VALLEDUPAR - CESAR		Valor Declarado: \$ 10,000.00 Valor Recaudado:		Peso: 1 Unidades: 1 Manifiesto: 23 JUL 2026	
Observaciones: DOCUMENTOS 7 FOLIOS L:1 W:1 H:1 ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM		Referencia: 20269060477831 Inciden:		Recibí Conforme: VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA PAR VALLEDUPAR Nombre Sello: Carrera 19 n°13-45 Cc Plaza San Luis	
La mensajería expresa se moviliza bajo Registro Postal No. 0254 Consultar en www.prindel.com.co		DEVOLUCIÓN		C.C. o Nit: No reside. Fecha:	



Valledupar, 10-08-2026 10:07 AM

Señor (a) (es):

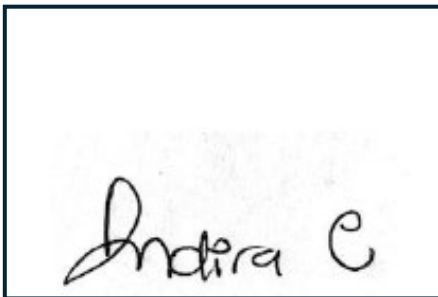
PERSONAS INDETERMINADAS

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente Aviso se notifica la **RESOLUCIÓN VSC 2952 DE 05 DE AGOSTO DE 2026, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 2119 DEL 09 DE JUNIO DE 2026, MEDIANTE LA CUAL NO SE CONCEDE UN AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LE7-14191"** que fue emitida dentro del expediente LE7-14191, la cual se adjunta. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación del aviso.

Se informa que contra dicho acto administrativo NO procede el recurso de reposición.

Atentamente,



INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR

Anexos: Veintiún (21) folios. Resolución VSC 2952 de 05 de agosto de 2026.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Luis Angel Fajardo Leon

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 10-08-2026 10:07 AM.

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: LE7-14191



VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2952 DE 05 AGO 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 2119 DEL 09 DE JUNIO DE 2026, MEDIANTE LA CUAL NO SE CONCEDE UN AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LE7-14191"

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 16 de septiembre de 2010, el DEPARTAMENTO DEL CESAR y el señor ARISTIDES GUTIERREZ DE PIÑERES JALILIE, suscribieron el CONTRATO DE CONCESIÓN No. LE7-14191, para la exploración y explotación de un yacimiento de ARENAS, GRAVAS NATURALES Y SILICEAS Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 54,5568 Has, localizado en la jurisdicción del Municipio de EL COPEY, Departamento del CESAR, por un término de vigencia de Veinte (20) años distribuidos de la siguiente manera: Tres (3) años para la etapa de Exploración, tres (3) años para la etapa de Construcción y Montaje y Catorce (14) años para la etapa de Explotación, contados a partir del día 29 de octubre de 2010, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional – R.M.N. 1.2.

Mediante Auto PARV No. 1894 del 21 de noviembre de 2014, se procedió a aprobar el Programa de Trabajos y Obras -PTO de conformidad con el concepto técnico PARV 1065 del 05 de noviembre de 2014.

Con Resolución No. 1504 del 02 de diciembre de 2019, la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR otorgó al señor ARISTIDES GUTIERREZ DE PIÑERES JALILIE con C.C. No. 9.263.770, licencia Ambiental Global para un proyecto de explotación de material de arrastre en jurisdicción del municipio de El Copey -Cesar, en desarrollo del contrato de concesión minera No. LE7-14191 del 16 de septiembre de 2010 celebrado con el departamento del Cesar.

Mediante radicado No. 20251003844002 del 8 de abril de 2025, se allegó solicitud de amparo administrativo por parte del titular minero.

Con Auto PARV No. 299 del 13 de mayo de 2025, notificado por estado EST-VSVC-GZN-PAR VALLEDUPAR No. 043 fijado el 15 de mayo de 2025, se procedió a inadmitir la solicitud de Amparo Administrativo allegada con Radicado No. 20251003844002 del 8 de abril de 2025, por parte del señor ARISTIDES GUTIERREZ DE PIÑERES JALILIE, en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. LE7-14191, dado que se no se cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas. Adicionalmente, se le requirió para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación de este acto administrativo y so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite, presentara las Coor-

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 2119 DEL 09 DE JUNIO DE 2026, MEDIANTE LA CUAL NO SE CONCEDE UN AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LE7-14191

denadas geográficas donde se están desarrollando los presuntos actos perturbatorios en el sistema Magna-Sirgas origen nacional adoptado por la Resolución No. 370 del 16 de junio del 2021 como el sistema oficial de coordenadas planas para Colombia, la Resolución No. 504 del 18 de septiembre del 2018 de la Agencia Nacional de Minería y la circular externa No. 001 del 2023 de la Agencia Nacional de Minería y para que aportara información más precisa sobre los presuntos actos perturbatorios desarrollados por personas indeterminadas.

Por medio de radicado No. 20251003993192 del 16 de junio de 2025, el señor ARISTIDES GUTIÉRREZ DE PIÑERES JALILIE, titular del contrato de concesión No. LE7-14191, da respuesta al requerimiento efectuado mediante el Auto PARV No. 229 del 13 de mayo de 2025.

Mediante Auto PARV No. 355 del 15 de julio de 2025, se dispuso:

“(…)

ADMITIR la solicitud de Amparo Administrativo para el Contrato de Concesión No. LE7-14191 radicada el día 08 de abril de 2025 bajo el No. 20251003844002, de acuerdo con lo expuesto en la motivación del presente acto administrativo.

DETERMINAR como fecha para la realización de la diligencia de reconocimiento del área y verificación de la presunta perturbación, el día 29 de julio de 2025 a las 9:00 a.m. en la alcaldía del municipio de el Copey, departamento del Cesar, para lo cual se citará al querellante y a los terceros indeterminados como querellados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 309 y 310 de la Ley 685 de 2001.

DESIGNAR dentro de este proceso al Ingeniero Julio Cesar Panesso Marulanda y a la Abogada Sara Chaparro Fernández, funcionarios pertenecientes a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para que realicen las gestiones de este proceso de Amparo Administrativo y tomen las determinaciones a que haya lugar.

Entre otras cosas se recuerda a los querellados y/o terceros indeterminados que en la diligencia de Amparo Administrativo solo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional, (artículo 14 de la Ley 685 de 2001) o solicitud de legalización minera en trámite.

Como quiera que el querellante en su escrito manifiesta que la presunta actividad de perturbación ilegal es realizada por PERSONAS INDETERMINADAS, en el área concesionada, librese el oficio correspondiente con copia de este acto administrativo al **PERSONERO MUNICIPAL DE EL COPEY – CESAR**, para que proceda a fijar el AVISO respectivo en lugar visible donde se desarrollan las labores mineras.

Por lo anterior, se le concederá al PERSONERO MUNICIPAL DE EL COPEY el término de cinco (5) días a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que, una vez fijado el AVISO, proceda a enviarnos la Constancia Secretarial de fijación de los mismos, de conformidad con la Ley 962 de 2005, artículos 6 y 10, en aras de agilizar el procedimiento antes establecido.

Se requiere al Señor ARISTIDES GUTIÉRREZ DE PIÑERES JALILIE, titular del contrato de concesión No. LE7-14191, para que haga el acompañamiento al PERSONERO MUNICIPAL DE EL COPEY, con el fin de que le indiquen el lugar donde están ocurriendo las presuntas actividades de perturbación ilegal, y así poder fijar el aviso correspondiente.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTER-
PUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 2119 DEL 09 DE JUNIO DE
2026, MEDIANTE LA CUAL NO SE CONCEDE UN AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LE7-14191**

Remítase copia de este Auto a la PROCURADURÍA REGIONAL DEL CESAR para que proceda a verificar el cumplimiento de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE EL COPEY, de lo ordenado en este Auto y en caso de incumplimiento inicie las sanciones a que haya lugar, así mismo solicitamos nos allegue copia de estas actuaciones a la Agencia Nacional de Minería.

*Igualmente se remitirá copia de este acto administrativo al **ALCALDE MUNICIPAL DE EL COPEY y al DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR -CORPOCESAR-**, para su conocimiento y acompañamiento en el desarrollo de la diligencia de Amparo Administrativo dentro del título Minero No. LE7-14191 según lo establecido en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001.*

Se ordena por parte del Punto de Atención Regional Valledupar se libren los oficios correspondientes para que se proceda a la notificación personal del querellante, y mediante aviso al querellado y/o personas o terceros indeterminados y se fije el Edicto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con el artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUERELLANTE: ARISTIDES GUTIÉRREZ DE PIÑERES JALILIE, titular del Contrato de Concesión No. LE7-14191, quien recibe notificaciones en la Calle 85 N.º 59-159 Of: 1402, Quantum Tower. Barranquilla, Atlántico y en los correos electrónicos: cypagsa@gmail.com, Steven.echeverria@previsalud.com.co

QUERELLADO: PERSONAS O TERCEROS INDETERMINADOS se les notificará siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procediendo a fijar un AVISO en el lugar donde se realizan las labores mineras de explotación.

*El señor **ALCALDE MUNICIPAL DE EL COPEY**, las recibe en la Carrera 16 No. 9 - 10. Correo electrónico, contactenos@elcopey-cesar.gov.co, juridica@elcopey-cesar.gov.co, teléfono: (57)(7)5255629, (57)321699*

*El señor **PERSONERO MUNICIPAL DE EL COPEY**, las recibe en la Calle 10 No. 23 - 45 Barrio San Carlos Antiguo Hospital, El Copey - Cesar, correo electrónico: personero@personeriaelcopey.com.co, teléfono: 3016955172*

*El señor **PROCURADOR REGIONAL DEL CESAR**, las recibe en la Calle 16 No. 9 - 30, Piso 6, Edificio Caja Agraria, Valledupar - Cesar, correo electrónico: regional.cesar@procuraduria.gov.co, teléfono: (+57 5) 5748600 - 5878750 Ext. 56128 - 56118 - 56146*

*El señor **DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR -CORPOCESAR-**, las recibe en el km 2 vía la Paz, Valledupar - Cesar, correo electrónico: notificacionesjudiciales@corpocesar.gov.co, atencionalciudadano@corpocesar.gov.co, teléfonos: 605 + 5748960"*

Con el fin de surtir la notificación del Auto PARV No 355 del 15 de julio de 2025, se remitió oficio No. 20259060462521 del 18 de julio de 2025, citando al querellante para notificación personal, así mismo se procedió con la notificación por edicto No. PARV-2025-P-10 fijado por dos (2) días hábiles en la página web y en las instalaciones del Punto de Atención Regional Valledupar de la Agencia Nacional de Minería, entre el 18 y el 21 de julio de 2025.

Adicionalmente y con el fin de garantizar la comparecencia de los querellados, terceros indeterminados, mediante el oficio No.20259060462511 del 18 de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTER-
PUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 2119 DEL 09 DE JUNIO DE
2026, MEDIANTE LA CUAL NO SE CONCEDE UN AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LE7-14191**

julio de 2025, se solicitó a la alcaldía del municipio de El Copey – Cesar, fijación del referido edicto en un lugar visible al público por el término de dos (2) días, la cual se realizó entre el 21 y el 23 de julio de 2025, según fotografías de la cartelera y actas suscritas por el secretario general y de gobierno, entregadas el día de la diligencia.

El día 29 de julio de 2025, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en el acta de verificación en virtud de la solicitud de amparo administrativo No. 20251003844002 del 08 de abril de 2025, a la cual asistió la señora **MIRIAN ELEN VÁSQUEZ VARGAS**, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No. 49.718.386 de Valledupar – Cesar en representación del señor **ARISTIDES GUTIERREZ DE PIÑERES**, titular del contrato de concesión No. LE7-14191, de acuerdo al escrito de autorización allegado, los profesionales de la Agencia Nacional de Minería y en representación de la alcaldía de El Copey – Cesar, la señora Yaniris Pacheco Zabaleta. No hubo presencia alguna de personas como parte querellada.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la señora **MIRIAN ELEN VÁSQUEZ VARGAS**, mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía No. 49.718.386 de Valledupar – Cesar, autorizada por el señor **ARISTIDES GUTIERREZ DE PIÑERES**, titular del contrato de concesión No. LE7-14191 y quien manifiesta lo siguiente:

"El trámite fue iniciado por parte del titular minero, em razón a la información puesto en conocimiento por parte de terceros de las actividades extractivas llevadas a cabo por personas indeterminadas y que no tienen relación alguna con el proyecto. El procedimiento adelantado hoy, es una muestra más del interés del titular de cumplir con sus obligaciones y materializar los derechos del contrato de concesión. El titular minero continuará adelantando los trámites a que haya lugar para salvaguardar sus derechos y buscar la viabilidad del proyecto minero. También manifiesta que no fue posible el acceso al lugar por parte de la empresa Celsia que adelanta el proyecto del parque fotovoltaico"

El Informe de Amparo Administrativo PARV No. 005 del 05 de agosto de 2025, muestra los resultados de la visita de reconocimiento de área realizada el 29 de julio del 2025, señalando las siguientes consideraciones, conclusiones y recomendaciones:

- " (...)
- Al llegar al área del título minero se intentó realizar el ingreso al área del título minero por diferentes puntos, sin embargo, esto no fue posible dado que el titular minero no cuenta con los acuerdos de servidumbre suscritos con los propietarios de los predios que se encuentran superpuestos con el título minero. Adicionalmente se le solicitó información de soporte respecto a los trámites realizados para la obtención de la servidumbre de los cuales no presentaron ninguno argumentando que todo proceso se ha realizado de manera verbal. Por lo anterior, no se ha realizado el proceso establecido en el artículo 27 de la Ley 1955 de 2019.
 - Posteriormente se realizó el ingreso al área del título por otros puntos a los cuales se otorgó permiso por parte de los habitantes del sector, en este punto se le consultó a la delegada del titular minero respecto a los puntos de las posibles perturbaciones o explotaciones que se están realizando en el título minero a lo cual respondió desconocer los puntos toda vez que sólo se han obtenido comentarios por parte de la comunidad. Por lo anterior, se procedió a consultar con los cuerpos de policía que acompañaron la diligencia si tenían conocimiento de explotaciones en la ronda del río en el sector del título minero a lo cual respondieron que no. Adicionalmente se consultó con los habitantes de la finca "Alejandría" los cuales brindaron el acceso pa-

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 2119 DEL 09 DE JUNIO DE 2026, MEDIANTE LA CUAL NO SE CONCEDE UN AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LE7-14191

ra realizar el recorrido de reconocimiento y de igual manera manifestaron no tener conocimiento de explotaciones realizadas. Finalmente, en el recorrido realizado se encontraron personas realizando actividades de ganadería en la zona aledaña al río si tenían conocimiento de explotaciones realizadas en el sector a lo cual respondieron que no.

- En conclusión, se realizó un recorrido por el área del título minero que fue posible acceder en el cual no se evidenciaron accesos vehiculares, evidencia de tránsito de equipos de transporte, o vestigios en la ronda del río que evidencie la explotación reciente de materiales en el área del título minero.
- Los datos de ubicación de los puntos georreferenciados y otros aspectos relevantes sobre la visita de verificación adelantada se describen a continuación:

Cuadro 1. Descripción de los puntos de referencia

N o.	Latitud	Longitud	Punto	Observaciones
1	10,137786 °N	73,977188° W	Ingreso parque CELSIA	Portón de ingreso al área de perturbación manifestada. En este punto se encuentra un portón cerrado con candado que impide el paso de equipos o maquinaria al área, sin embargo, el querellante contactó vía telefónica al encargado de la zona el cual le entregó las llaves del candado.
2	10,126593 °N	73,977348° W	Área del título minero	Punto sobre la quebrada dentro del área del título minero
3	10,123785 °N	73,979032° W	Área del título minero	Punto sobre la quebrada dentro del área del título minero

7. CONCLUSIONES.

Como resultado de la visita realizada en atención a la solicitud de Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- La visita de verificación se llevó a cabo el día 29 de julio de 2025 de conformidad con la fecha señalada a través del auto PARV No. 355 del 15 de julio de 2025, para dar trámite a la solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO allegada mediante oficio radicado bajo el No. 20251003844002 por parte del titular minero.
- La visita de verificación se llevó a cabo en presencia del delegado del querellante, un delegado de la alcaldía municipal de El Copey y los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería sin contar con la presencia de los querellados, de conformidad con lo que se expone en el numeral 6 del presente Informe Técnico.
- En el recorrido realizado a los puntos accesibles del título minero no se evidenciaron caminos, vías para el ingreso de equipos, así como tampoco se encontraron evidencias o vestigios de zonas intervenidas con explotación minera.
- En virtud de lo anterior, desde el punto de vista técnico, teniendo en cuenta lo manifestado por el querellante durante la diligencia, lo consultado con la comunidad vecina del título minero, lo consignado en las actas por los intervinientes y lo evidenciado en campo, no se considera viable técnicamen-

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 2119 DEL 09 DE JUNIO DE 2026, MEDIANTE LA CUAL NO SE CONCEDE UN AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LE7-14191

te admitir este Amparo Administrativo contra terceros indeterminados, toda vez que no se encontraron las presuntas perturbaciones o explotaciones manifestadas.

8. RECOMENDACIONES

- *Se remite el presente Informe Técnico a la parte jurídica de la vicepresidencia de seguimiento y control, a fin de que se realice una evaluación completa del Expediente del Amparo Administrativo, se efectúen las notificaciones necesarias, se surtan los trámites jurídicos producto de la información que obra en el expediente y se proceda en lo correspondiente a su competencia.*
- *Se recomienda remitir copia del presente Informe Técnico a la alcaldía de El Copey a fin de que avoquen conocimiento de las situaciones aquí señaladas y adelanten las acciones pertinentes a las que haya lugar de acuerdo con las competencias que la Ley les otorga.”*

Mediante Resolución VSC No 2119 del 09 de junio de 2026, notificada al señor ARISTIDES GUTIERREZ DE PIÑERES JALILIE, titular del Contrato de Concesión No. LE7-14191; el día diez (10) junio de 2026, de conformidad con lo establecido en la certificación PARV-2026-EL-81 del 17 de junio de 2026, se resuelve:

"ARTÍCULO PRIMERO: NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor ARISTIDES GUTIERREZ DE PIÑERES JALILIE, titular del contrato de concesión No. LE7-14191, mediante el radicado No. 20251003844002 del 8 de abril de 2025 y su alcance bajo el No. 20251003993192 del 16 de junio de 2025, en contra de TERCERO INDETERMINADOS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo."

Por oficio No 20261004701092 del 25 de junio de 2026, el señor ARISTIDES GUTIÉRREZ DE PIÑERES JALILIE, en su condición de titular del Contrato de Concesión Minera No. LE7-14191, interpuso "RECURSO DE REPOSICIÓN contra la Resolución VSC-2119 del 9 de junio de 2026, mediante la cual se resolvió NO CONCEDER el amparo administrativo solicitado dentro del trámite adelantado en el marco del título minero de la referencia..."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. LE7-14191, se evidencia que mediante radicado No. 20261004701092 del 25 de junio de 2026, se presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC-2119 del 9 de junio de 2026.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

1 ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTER-
PUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 2119 DEL 09 DE JUNIO DE
2026, MEDIANTE LA CUAL NO SE CONCEDE UN AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LE7-14191**

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición allegado con radicado No. No. 20261004701092 del 25 de junio de 2026, cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que fue presentado dentro del término legal establecido, en atención a que la resolución recurrida fue notificada al querellante el día diez (10) de junio de 2025, de conformidad con lo establecido en la certificación PARV-2026-EL-81 del 17 de junio de 2026, por lo tanto el término para recurrir vencía el 25 de junio de 2025, fecha en la que fue allegado el recurso de reposición, en este sentido se avoca el estudio del mismo, y se resuelve de la siguiente manera:

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados el señor ARISTIDES GUTIÉRREZ DE PIÑERES JALILIE, en su condición de titular del Contrato de Concesión Minera No. LE7-14191, son los siguientes:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTER-
PUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 2119 DEL 09 DE JUNIO DE
2026, MEDIANTE LA CUAL NO SE CONCEDE UN AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LE7-14191**

"2. CONSIDERACIONES FÁCTICAS

(...)

2.11 Es necesario destacar que durante todo el trámite de amparo administrativo se ha puesto de presente a la ANM que la imposibilidad de acceder al área del título minero, originada en la renuencia de los propietarios de los predios superpuestos y en el cerramiento por parte de la empresa Celsia con su proyecto de parque fotovoltaico, constituye, por sí sola, una perturbación actual, real y continuada a los derechos que me asisten como titular del contrato de concesión.

2.12 La diligencia de verificación del 29 de julio de 2025 únicamente recorrió los puntos a los que fue posible acceder, sin cubrir la totalidad del área del título minero, precisamente por el impedimento de acceso que constituye el núcleo de la perturbación denunciada. Por lo tanto, la conclusión de «no perturbación» se basó en una verificación parcial e incompleta del área concesionada.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

(...)

3.2 La imposibilidad de acceso al área como perturbación en los términos del artículo 307 del Código de Minas

El artículo 14 del Código de Minas establece que el título minero confiere a su beneficiario el derecho exclusivo a explorar y explotar los minerales concesionados dentro del área contratada. El ejercicio efectivo de este derecho presupone, necesariamente, el acceso material al área del título.

En el presente caso, se encuentra demostrado en el expediente que, en mi condición de titular minero, no he podido acceder al área del Contrato de Concesión LE7-14191 de manera continuada, debido a: (i) la renuencia de los propietarios de los predios superpuestos al título a permitir el ingreso y (ii) el cerramiento físico del acceso por parte de la empresa Celsia, que adelanta un proyecto de parque fotovoltaico y mantiene un portón cerrado con candado que impide el paso.

Esta imposibilidad continuada de acceder al área concesionada impide materialmente el ejercicio de los derechos derivados del título minero y configura, inequívocamente, un **acto perturbatorio actual y continuado** en los términos amplios del artículo 307 de la Ley 685 de 2001 y de la Sentencia T-361 de 1993. La perturbación no requiere necesariamente la presencia de maquinaria de explotación visible: **el impedimento del ejercicio de los derechos mineros es, en sí mismo, la perturbación que el amparo administrativo está llamado a remediar.**

3.3 La perturbación está probada en el expediente

Las siguientes pruebas obrantes en el expediente administrativo acreditan de manera inequívoca la perturbación:

a) El propio Informe de Amparo Administrativo PARV 005 del 05 de agosto de 2025, elaborado por funcionarios de la ANM, reconoce expresamente que NO fue posible el ingreso al área por varios puntos por falta de acuerdos con los propietarios de los predios y que en el ingreso del parque Celsia (coordenadas 10,137786°N / 73,977188°W) existía un portón cerrado con candado que impedía el paso de personas, equipos o maquinaria. Este hecho, consignado por la propia autoridad minera, confirma de manera objetiva la ocupación y obstrucción del acceso al área del título.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTER-
PUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 2119 DEL 09 DE JUNIO DE
2026, MEDIANTE LA CUAL NO SE CONCEDE UN AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LE7-14191**

b) La Corporación Autónoma Regional del Cesar (CORPOCESAR), autoridad ambiental competente, dejó constancia en el Auto 057 del 28 de mayo de 2025, así como en visita técnica de 2023, de que ni siquiera la Corporación pudo acceder al área por la negativa de los propietarios. Si la propia autoridad ambiental fue impedida de ingresar, con mayor razón se acredita la perturbación que sufre el titular minero.

c) Las imágenes satelitales comparativas (Google Earth, años 2022 versus 2024) aportadas al expediente evidencian un cambio considerable en la morfología del área del título, compatible con actividades de extracción de material de arrastre realizadas por terceros durante el periodo en que el titular no ha tenido acceso. Sobre estas imágenes, una prueba útil, pertinente y conducente en este trámite, no hubo ningún tipo de manifestación por parte de la Autoridad Minera Nacional en su acto administrativo.

d) Obran en el expediente los reportes reiterados de la comunidad vecina del área sobre la extracción de arenas y gravas por personas indeterminadas ajenas al proyecto.

3.4 Insuficiencia y falta de idoneidad de la diligencia de verificación del 29 de julio de 2025 para descartar la perturbación

La diligencia de reconocimiento del área practicada el 29 de julio de 2025 solo pudo verificar los «puntos accesibles» del título minero, precisamente porque no fue posible acceder a la totalidad del área concesionada, circunstancia que constituye el núcleo de la perturbación denunciada.

Resulta contradictorio y potencialmente vulneratorio del debido proceso que la ANM: (a) exija al titular coordenadas exactas de los actos perturbatorios cuando la propia imposibilidad de acceso impide obtenerlas, (b) practique una verificación parcial que no cubre las áreas inaccesibles donde se denuncia la extracción y (c) concluya la inexistencia de perturbación con base únicamente en lo observado en las zonas a las que sí fue posible ingresar.

La conclusión del Informe PARV 005 de 2025 de «no perturbación» adolece de un vicio lógico fundamental: no puede afirmarse que no existe perturbación cuando la verificación no cubrió las áreas donde esta se denuncia. Lo que el informe técnicamente demuestra es que no fue posible verificar la totalidad del área, lo cual es radicalmente distinto a demostrar la inexistencia de perturbación.

3.5 Indebida valoración probatoria y error en la motivación de la resolución recurrida

La Resolución VSC-2119 de 2026 incurre en una falsa equivalencia entre «no haber encontrado vestigios de explotación en los puntos accesibles» y «no existir perturbación». Esta conclusión desconoce:

a) El concepto amplio de perturbación establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, que no se limita a la explotación material visible, sino que comprende cualquier acto perturbatorio actual o inminente contra los derechos del título.

b) Las pruebas obrantes en el propio expediente que acreditan de manera objetiva la obstrucción del acceso al área del título, pruebas que fueron recaudadas por la misma ANM durante la diligencia.

c) La falta de mención alguna por parte de la Autoridad Minera de las pruebas que fueron allegadas a este trámite desde el escrito presentado el 8 de abril de 2025 y al cual le correspondió el radicado 20251003844002.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTER-
PUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 2119 DEL 09 DE JUNIO DE
2026, MEDIANTE LA CUAL NO SE CONCEDE UN AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LE7-14191**

En este documento, con el cual se dio inicio al trámite administrativo del amparo minero, por parte nuestra se allegaron imágenes tomadas de Google Earth que daban cuenta de la modificación a la morfología del terreno y, sobre todo, se allegó la constancia de CORPOCESAR sobre la imposibilidad de acceder al área del contrato de concesión minera.

d) La finalidad tuitiva y preventiva del amparo administrativo, que también procede frente a actos perturbatorios actuales o inminentes, y no solamente frente a la explotación ilícita consumada y visible.

Negar el amparo en estas circunstancias deja al titular minero sin mecanismo efectivo para restablecer las condiciones de ejercicio de sus derechos y favorece la consolidación de la explotación ilícita por terceros, con las consecuencias ambientales, económicas y penales que la Corte Constitucional advirtió en la Sentencia C-259 de 2016 respecto de la actividad minera que podría ser considerada «ilegal» y sus efectos negativos:

(...)

3.6 Cumplimiento de los presupuestos legales del artículo 307 del Código de Minas

En el presente caso se encuentran acreditados los tres presupuestos del artículo 307 de la Ley 685 de 2001 para la procedencia del amparo administrativo:

*a) **Titular minero legitimado:** El suscrito es beneficiario del Contrato de Concesión LE7-14191, debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, con PTO aprobado y licencia ambiental otorgada.*

*b) **Terceros sin título minero:** Las personas que obstruyen el acceso al área y quienes realizan actividades de extracción no ostentan título minero alguno que los legitime para actuar dentro del área concesionada.*

*c) **Hechos perturbatorios dentro del área del título:** La obstrucción del acceso al área concesionada y la extracción de material por terceros constituyen actos perturbatorios actuales, continuados y debidamente denunciados que impiden el ejercicio de los derechos del concesionario.*

Por lo anterior, al encontrarse cumplidos los presupuestos legales, lo procedente es revocar la resolución recurrida y, en su lugar, conceder el amparo administrativo; o subsidiariamente, ordenar una nueva diligencia de verificación que garantice el acceso efectivo y la verificación integral de la totalidad del área del título, con la coordinación de CORPOCESAR, la alcaldía de El Copey, la fuerza pública y, de ser necesario, los responsables del parque fotovoltaico, para superar el impedimento de acceso.

Con fundamento en las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas, respetuosamente solicito a la Agencia Nacional de Minería:

4. PETICIONES

PRIMERA. – REPONER la Resolución VSC-2119 del 9 de junio de 2026 y, en su lugar, **CONCEDER** el amparo administrativo solicitado por el suscrito dentro del Contrato de Concesión LE7-14191, declarando que se encuentran acreditados los presupuestos del artículo 307 de la Ley 685 de 2001.

SEGUNDA. – Como consecuencia de lo anterior, y de conformidad con el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, **ORDENAR:** (i) el desalojo de los ocupantes y perturbadores del área del título minero; (ii) la suspensión inmediata de los trabajos de explotación adelantados por terceros; (iii) el decomiso de los elementos, equipos y maquinaria empleados en la

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTER-
PUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 2119 DEL 09 DE JUNIO DE
2026, MEDIANTE LA CUAL NO SE CONCEDE UN AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LE7-14191**

explotación ilícita; y (iv) la entrega al suscrito del mineral extraído ilegalmente.

TERCERA. – SUBSIDIARIAMENTE, en caso de no accederse a la petición primera, solicito que se decrete y practique una **nueva diligencia de reconocimiento y verificación** del área del Contrato de Concesión LE7-14191 que garantice el acceso efectivo a la totalidad del área del título, para lo cual insto, respetuosamente, que se coordine con CORPOCESAR, la alcaldía de El Copey, la fuerza pública y cualquier otra entidad o persona que estime necesaria la ANM, a fin de superar los impedimentos de acceso que impidieron la verificación integral en la diligencia del 29 de julio de 2025.”

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"³.

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, manifiesta:

"...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

Adicionalmente, la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que:

"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTER-
PUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 2119 DEL 09 DE JUNIO DE
2026, MEDIANTE LA CUAL NO SE CONCEDE UN AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LE7-14191**

recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial”

Así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Es de recordar, que los recursos son medios legales otorgados por el ordenamiento jurídico que se ponen a disposición de los particulares para que por medio de la impugnación la autoridad administrativa revise, revoque o reforme su decisión; es una garantía que se les otorga para proteger su situación jurídica. Estos medios legales se interponen y se resuelven ante la misma administración.

Así mismo, es importante señalar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y las de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

En consecuencia, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que se adelanta en una actuación administrativa, y de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido, así como el cumplimiento a la función del estado.

En atención a lo expuesto se procede a revisar los argumentos expuestos por el recurrente:

Respecto del fundamento fáctico que establece: “Es necesario destacar que durante todo el trámite de amparo administrativo se ha puesto de presente a la ANM que la imposibilidad de acceder al área del título minero, originada en la renuencia de los propietarios de los predios superpuestos y en el cerramiento por parte de la empresa Celsia con su proyecto de parque fotovoltaico, constituye, por sí sola, una perturbación actual, real y continuada a los derechos que me asisten como titular del contrato de concesión.”, debemos establecer cuanto sigue:

Con relación a la renuencia de los propietarios, es preciso señalar que con el fin de garantizar la explotación de los recursos minerales de manera eficiente, respetando los derechos de los propietarios de los terrenos, la Ley 685 de 2001 contempla la figura de la servidumbre minera:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTER-
PUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 2119 DEL 09 DE JUNIO DE
2026, MEDIANTE LA CUAL NO SE CONCEDE UN AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LE7-14191**

"Artículo 166. Disfrute de servidumbres. Para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, podrán establecerse las servidumbres que sean necesarias sobre los predios ubicados dentro o fuera del área objeto del título minero. Cuando, para la construcción, el montaje, la explotación, el acopio y el beneficio, en ejercicio de las servidumbres se requiera usar recursos naturales renovables, será indispensable que dicho uso esté autorizado por la autoridad ambiental, cuando la ley así lo exija..."

Las servidumbres mineras de conformidad con el artículo 168 de la Ley 685 de 2001, son legales o forzosas, por lo tanto, no requieren de un acto para su constitución, o de reconocimiento por parte de autoridad para nacer a la vida jurídica.

"Artículo 168. Carácter legal. Las servidumbres en beneficio de la minería son legales o forzosas. La mención que de algunas de ellas se hace en los artículos siguientes es meramente enunciativa..."

No obstante lo anterior, y en atención a lo previsto por el artículo 169 de la Ley 685 de 2001, el ejercicio de la servidumbre se establecerá sin perjuicio de los acuerdos que se realicen con los propietarios o poseedores de los predios sirvientes, quienes de acuerdo con lo señalado en el artículo 174 ibidem tienen derecho a un pago por los perjuicios que se le ocasionen ante el establecimiento de estas servidumbres.

"Artículo 169. Época para el establecimiento de las servidumbres. Las servidumbres necesarias para las obras y trabajos de exploración podrán ejercitarse desde el perfeccionamiento del contrato de concesión y las que se requieran para la construcción, montaje, explotación, acopio, beneficio y transformación desde cuando quede aprobado el Programa de Obras y Trabajos y otorgada la Licencia Ambiental, si ésta fuere necesaria. Todo sin perjuicio de lo que se acuerde con el dueño o poseedor del predio sirviente..."

"Artículo 174. Pagos y garantías. Si para el establecimiento y ejercicio de las servidumbres, el dueño o poseedor del predio sirviente exigiere el pago de los perjuicios que se le causen o su garantía, así se procederá de inmediato, de acuerdo con las reglas que se señalan en el presente Capítulo..."

Así las cosas, es importante señalar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 1955 de 2019 Ley del Plan Nacional de Desarrollo "Pacto por Colombia – Pacto por la Equidad", el procedimiento para la imposición de servidumbres mineras es el previsto en la Ley 1274 de 2009, en la cual se establece, en su artículo 2º, una primera fase de negociación entre las partes, para lo cual se debe enviar un aviso previo cumpliendo con los términos establecidos en la mencionada Ley, sí luego del agotamiento de dicha etapa de negociación no se llega a un acuerdo entre las partes, el interesado debe acudir ante el juez civil municipal a efecto de tramitar la solicitud del avalúo de los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos o actividades que se realizaran en ejercicio de las servidumbres, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º y 5º Ibidem.

En este orden de ideas, a la figura que se debe acudir por parte del titular minero, ante la negativa de ingreso a los predios por parte de los propietarios es a la servidumbre minera, la cual no se ha adelantado de acuerdo con la información recogida durante la visita de reconocimiento de área adelantada en virtud de la solicitud de amparo administrativo.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTER-
PUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 2119 DEL 09 DE JUNIO DE
2026, MEDIANTE LA CUAL NO SE CONCEDE UN AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LE7-14191**

En consecuencia, no se considera procedente el otorgamiento del amparo administrativo alegado por el titular minero, ante la imposibilidad de ordenar por parte de la Autoridad Minera la suspensión de las actuaciones adelantadas por los propietarios, en los términos previstos en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001.

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional."

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que el relacionamiento para la constitución de la servidumbre, como lo disponen las normas antes referidas, debe darse entre el titular minero y el propietario del predio donde se ubica el título, y de no presentarse acuerdos, debe acudir al juez competente para la determinación del avalúo, por lo tanto no le es dado a la autoridad minera como entidad pública y al estar por fuera de sus competencias, inmiscuirse o intervenir en estos acercamientos entre privados para lograr la imposición de las servidumbre.

Por otra parte, y con relación al cerramiento por parte de la empresa Celsia con su proyecto de parque fotovoltaico, debemos informar:

El Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución 40303 de 05 de agosto de 2022, *"Por la cual se expiden lineamientos para facilitar la coexistencia de proyectos ante eventuales casos de superposiciones parciales o totales entre proyectos del sector minero energético"* la cual en su artículo 3, define al acuerdo de operación de coexistencia, como un acuerdo privado de voluntades en virtud del cual se establecen y delimitan responsabilidades de carácter socioambiental, operativo, técnico y de seguridad tendientes a asegurar el desarrollo de dos o más proyectos del sector minero energético en una misma área.

Así mismo en este acto administrativo se establece en el artículo 5, que los proyectos del sector minero energético son equiparables y ostentan el mismo rango legal, al ser catalogados como de utilidad pública e interés social:

"Artículo 5°. De la connotación de utilidad pública e interés social. En concordancia con lo dispuesto en las Leyes 56 de 1981, 9ª de 1989, 142 y 143 de 1994, 685 de 2001, 1715 de 2014, 2169 de 2021 y el Decreto 1056 de 1953, los proyectos asociados a la industria petrolera en las etapas de exploración, explotación, refinación, transporte y distribución; industria minera en general; los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica; los proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios y, el desarrollo de las actividades de producción y utilización de fuentes no convencionales de energía, así como de producción y/o almacenamiento de hidrógeno verde, gozan de la connotación de utilidad pública e interés social."

En consecuencia, tanto los proyectos mineros como los de energía eléctrica, ostentan la calidad de ser de utilidad pública e interés social por mandato legal, por ende, en el caso puesto en conocimiento, se presenta la concurrencia de actividades de dos proyectos que ostentan el mismo rango, no prevaleciendo de esta manera ningún de estos proyectos sobre el otro.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTER-
PUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 2119 DEL 09 DE JUNIO DE
2026, MEDIANTE LA CUAL NO SE CONCEDE UN AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LE7-14191**

Así las cosas, al presentarse superposición total o parcial entre actividades mineras, y de generación, transmisión o distribución de energía eléctrica, en una misma área, las partes interesadas deben realizar acercamientos que le permitan la suscripción de Acuerdos Operacionales de Coexistencia con el fin de conciliar que las actividades a ejecutar en ambos proyectos, se hagan de manera ordenada, eficiente y beneficiosas para ambas partes.

No obstante lo anterior, en el desarrollo de la diligencia de reconocimiento de área no fue probada la existencia de acercamientos o un Acuerdo Operacional de Coexistencia entre el titular minero y la empresa Celsia conforme a lo señalado en el artículo 15 de la Resolución No. 40303 de 2022 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, tampoco se aportaron documentos que demostraran el agotamiento de la etapa de negociación directa como lo dispone el artículo 16 de la misma resolución, incluida la obligación de acudir a un mecanismo alternativo de solución de controversias, cuando las partes no hubieren podido llegar a este tipo de acuerdos, instando en consecuencia, mediante este acto administrativo a acudir a estas alternativas de negociación para el desarrollo pacífico de los proyectos.

Ahora bien, en cuanto a que "la diligencia de verificación del 29 de julio de 2025 únicamente recorrió los puntos a los que fue posible acceder, sin cubrir la totalidad del área del título minero, precisamente por el impedimento de acceso que constituye el núcleo de la perturbación denunciada. Por lo tanto, la conclusión de «no perturbación» se basó en una verificación parcial e incompleta del área concesionada.", debemos establecer:

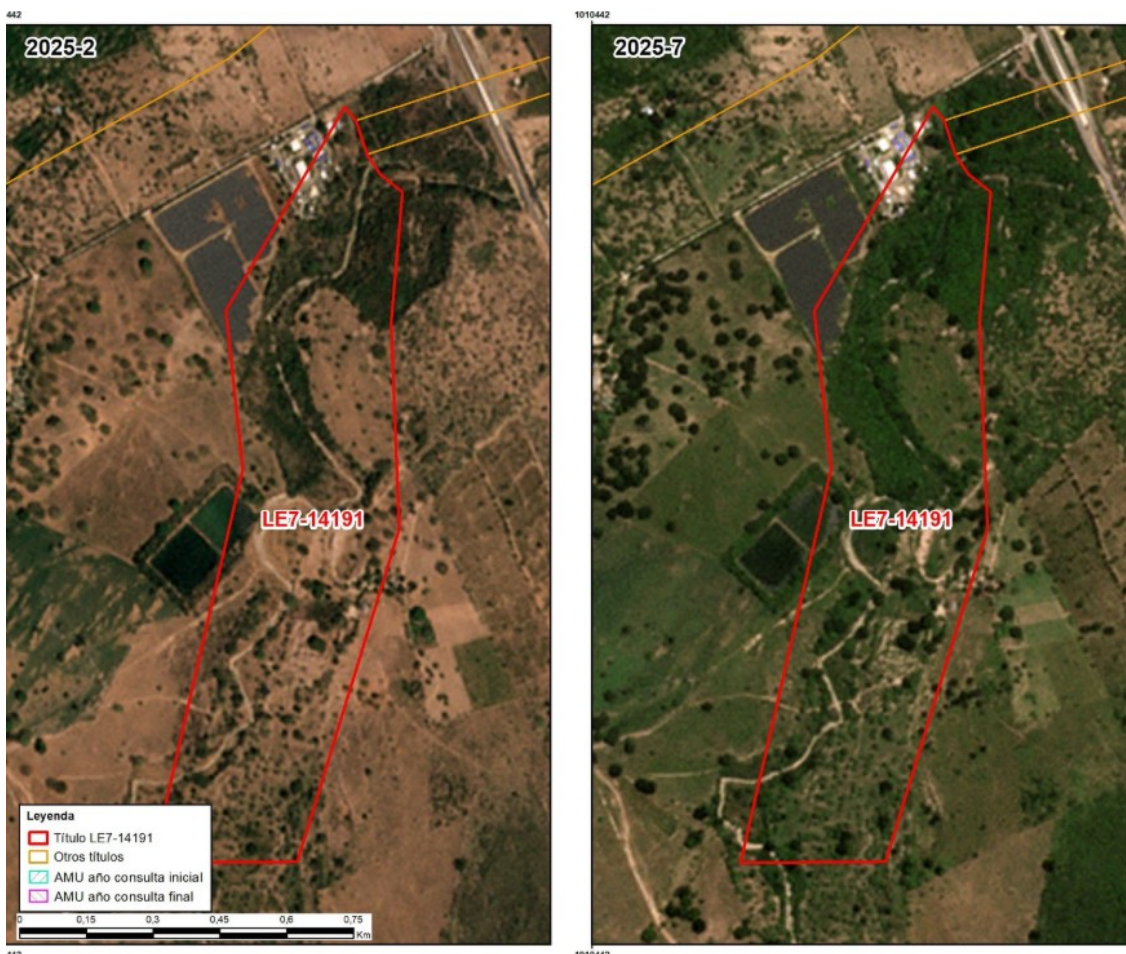
De acuerdo con lo manifestado por el recurrente, y lo señalado en el informe de visita No PARV No. 005 del 05 de agosto de 2025, la inspección se pudo realizar con algunas limitaciones de acceso:

- *"En conclusión, se realizó un recorrido por el área del título minero que fue posible acceder en el cual no se evidenciaron accesos vehiculares, evidencia de tránsito de equipos de transporte, o vestigios en la ronda del río que evidencie la explotación reciente de materiales en el área del título minero".*

Teniendo en cuenta lo anterior, y a efectos de establecer la ejecución de actividades mineras extractivas en el título No LE7-14191, se procedió a solicitar informe de interpretación de imágenes satelitales ópticas para la detección de actividades mineras, expidiéndose el INFORME-IMG-000-1167-18-07-2026, en el cual se estableció:

"Figura 2 Imágenes satelitales Febrero de 2025 y Julio de 2025 para el título minero LE7-14191.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTER-
PUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 2119 DEL 09 DE JUNIO DE
2026, MEDIANTE LA CUAL NO SE CONCEDE UN AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LE7-14191**



Después de aplicar la metodología para la Identificación de Área Minera Utilizada mediante Clasificación Supervisada, no se identificaron Áreas de Actividad Minera en el área correspondiente al título minero LE7-14191.

(...)

2. Resultados Post procesamiento de la clasificación Supervisada

A pesar de que la clasificación supervisada no arrojó áreas asociadas a actividades mineras, el experto del Equipo de Observación Geoespacial (EOG) realizó una revisión exhaustiva del área analizada para validar los resultados obtenidos.

El experto utilizó los elementos característicos de las actividades extractivas, identificables en la superficie terrestre mediante sensores remotos, para verificar su posible existencia. Además, en este proceso de validación, se contó con el apoyo de imágenes de muy alta resolución espacial obtenidas de la plataforma Vantor Hub (cuando estuvieron disponibles), lo que permitió una revisión aún más detallada de las áreas clasificadas. Estas imágenes proporcionaron una visión más precisa del terreno, facilitando la detección de pequeñas variaciones que podrían haberse pasado por alto en imágenes de menor resolución.

Tras realizar esta validación y análisis minucioso, el experto concluyó que, efectivamente, no hay evidencia de actividades mineras en el área correspondiente al título minero. La revisión confirma que, a pesar de los esfuerzos realizados, no se han identificado zonas asociadas a operaciones extractivas en la región, lo que refuerza el resultado obtenido por la clasificación supervisada.

7. Conclusiones

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTER-
PUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 2119 DEL 09 DE JUNIO DE
2026, MEDIANTE LA CUAL NO SE CONCEDE UN AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LE7-14191**

Con base en la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM, se aplicó dicha metodología a las imágenes de Planet capturadas entre Febrero de 2025 y Julio de 2025, complementando el proceso con imágenes de muy alta resolución espacial tomadas en Febrero de 2025 y Julio de 2025 para el área del título LE7-14191. Como resultado de esta evaluación, se concluye que durante el periodo analizado no se observan elementos que sugieren la presencia de actividades extractivas en la zona

Este informe fue elaborado el 23 de julio de 2026"

Así las cosas, y de acuerdo con lo establecido en el informe de imágenes satelitales citado, donde se realizó una revisión detallada del área perteneciente al Contrato de Concesión No LE7-14191, ante las limitaciones de acceso presentados en la visita de reconocimiento de área, no se presentan actividades mineras que determinen la procedencia del amparo administrativo en el título objeto de estudio.

Ahora bien, respecto de lo manifestado en el recurso de reposición con relación a la imposibilidad de acceso al área del título minero como perturbación en los términos del artículo 307 del Código de Minas: "...no he podido acceder al área del Contrato de Concesión LE7-14191 de manera continuada, debido a: (i) la renuencia de los propietarios de los predios superpuestos al título a permitir el ingreso y (ii) el cerramiento físico del acceso por parte de la empresa Celsia, que adelanta un proyecto de parque fotovoltaico y mantiene un portón cerrado con candado que impide el paso. Esta imposibilidad continuada de acceder al área concesionada impide materialmente el ejercicio de los derechos derivados del título minero y configura, inequívocamente, un **acto perturbatorio actual y continuado** en los términos amplios del artículo 307 de la Ley 685 de 2001 y de la Sentencia T-361 de 1993. La perturbación no requiere necesariamente la presencia de maquinaria de explotación visible: **el impedimento del ejercicio de los derechos mineros es, en sí mismo, la perturbación que el amparo administrativo está llamado a remediar.**" debemos precisar:

Como ya se especificó, la figura del amparo administrativo da lugar a la suspensión de las actividades de perturbación, ocupación y despojo que se estén presentando en un título minero, en los términos del artículo 307, antes referido.

Con relación a la propiedad de los terrenos donde se ubica el título minero no es viable proceder con la suspensión aludida, como tampoco es posible establecer, que mediante la posesión de un título de propiedad privada se estén realizando actividades de perturbación, ocupación y despojo en el título minero ubicado en la misma.

Por lo tanto, si bien es cierto la minería es una actividad declarada como de utilidad pública en los términos del artículo 13 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con el artículo 58 de la constitución, también lo es, que la propiedad privada es un derecho real y fundamental que cuenta con garantía constitucional de conformidad con lo estipulado en el mismo artículo 58 de la Constitución, el cual de acuerdo con lo señalado en esta norma, debe ceder ante el interés público, pero no es una cesión arbitraria, sino que debe establecerse luego de la fijación de una indemnización.

"Artículo 13. Utilidad pública. En desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, declárase de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases. Por tanto podrán decretarse a su favor, a solicitud de parte interesada y por los procedimientos establecidos en este Código, las expropiaciones de la propiedad de los

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 2119 DEL 09 DE JUNIO DE 2026, MEDIANTE LA CUAL NO SE CONCEDE UN AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LE7-14191

bienes inmuebles y demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean necesarios para su ejercicio y eficiente desarrollo.

La expropiación consagrada en este artículo, en ningún caso procederá sobre los bienes adquiridos, construidos o destinados por los beneficiarios de un título minero, para su exploración o explotación o para el ejercicio de sus correspondientes servidumbres."

"Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio."

En este sentido, no es procedente la figura del amparo administrativo ante las limitaciones de acceso ejercidas por los propietarios privados con relación al título minero No. LE7-14191, lo pertinente frente a esta situación, es realizar los acercamientos a que haya lugar en los términos previstos por la ley, a efecto de establecer la servidumbre minera.

Por otro lado, respecto de la limitación de acceso ejercida por la empresa Celsia, y teniendo en cuenta que ambos proyectos son de utilidad pública lo que imposibilita proceder con la suspensión requerida en virtud del amparo administrativo, se deben realizar los acercamientos y conciliaciones que permitan la coexistencia de ambas actividades, atendiendo lo previsto en la Resolución 40303 de 05 de agosto de 2022 del Ministerio de Minas y Energía.

Ahora, refiere el recurrente, que existe una indebida valoración probatoria y error en la motivación de la resolución recurrida, al señalar: «no haber encontrado vestigios de explotación en los puntos accesibles» y «no existir perturbación», lo que de acuerdo con lo manifestado por el recurrente desconoce: "El concepto amplio de perturbación establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, que no se limita a la explotación material visible, sino que comprende cualquier acto perturbatorio actual o inminente contra los derechos del título,... Las pruebas obrantes en el propio expediente que acreditan de manera objetiva la obstrucción del acceso al área del título, pruebas que fueron recaudadas por la misma ANM durante la diligencia...La finalidad tuitiva y preventiva del amparo administrativo, que también procede frente a actos perturbatorios actuales o inminentes, y no solamente frente a la explotación ilícita consumada y visible."

Al respecto, es del caso establecer lo que de manera reiterada se ha especificado en este escrito, toda vez que no es posible proceder por parte de la autoridad minera a la suspensión de actividades ejercidas por la empresa CELSIA, al tratarse de un proyecto de utilidad pública y un servicio público domiciliario:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTER-
PUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 2119 DEL 09 DE JUNIO DE
2026, MEDIANTE LA CUAL NO SE CONCEDE UN AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LE7-14191**

El artículo 16 de la Ley 56 de 1981, declara de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras entre otras, para la generación y transmisión y distribución de energía eléctrica.

"ARTÍCULO 16. *Declárase de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellos afectadas."*

Aunado a la calidad de utilidad pública e interés social previamente señalada, la Ley 142 de 1994, determinó que el servicio de energía eléctrica, es un servicio público domiciliario, al igual que los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil rural, y distribución de gas combustible.

Por otra parte, la Ley 685 de 2001 en su artículo 35 refiere ciertas zonas en donde podrían efectuarse actividades mineras de manera restringida, entre las cuales se encuentran las *"áreas ocupadas por una obra pública o adscritas a un servicio público"*:

"ARTÍCULO 35. ZONAS DE MINERÍA RESTRINGIDA. *Podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y de explotación de minas en las siguientes zonas y lugares, con las restricciones que se expresan a continuación:*
(...)

e) En las áreas ocupadas por una obra pública o adscritas a un servicio público siempre y cuando:

- i. Cuenten con el permiso previo de la persona a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio;*
- ii. que las normas aplicables a la obra o servicio no sean incompatibles con la actividad minera por ejecutarse y*
- iii. que el ejercicio de la minería en tales áreas no afecte la estabilidad de las construcciones e instalaciones en uso de la obra o servicio. (...)"*

En consecuencia, ante la superposición de proyectos declarados de utilidad pública, se debe acudir a la suscripción de un Acuerdo Operacional de Coexistencia conforme a lo señalado en el artículo 15 de la Resolución No. 40303 de 2022 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, y no a la suspensión de actividades que se genera al declarar el amparo administrativo.

En cuanto al argumento expuesto en el recurso donde se señala el cumplimiento de los presupuestos legales del artículo 307 del Código de Minas en la solicitud de amparo administrativo: "**Titular minero legitimado, ... Terceros sin título minero... Hechos perturbatorios dentro del área del título...**", es necesario señalar que las circunstancias que limitan el acceso y por lo tanto la ejecución de actividades en el título minero No LE7-14191, no se encuentran dentro de los requisitos estipulados por el artículo 307 de la Ley 685 de 2001.

Como ya se explicó, no podemos hablar de perturbación con relación a las acciones ejecutadas por los propietarios de los terrenos donde se ubica el título minero, al no realizarse por parte del titular los acercamientos y actuaciones para la negociación directa o en su defecto la fijación del avalúo por vía judicial para la imposición de las servidumbres mineras.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTER-
PUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 2119 DEL 09 DE JUNIO DE
2026, MEDIANTE LA CUAL NO SE CONCEDE UN AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LE7-14191**

Así mismo, no podemos hablar de perturbación entre proyectos de utilidad pública, y dar lugar a la suspensión de actividades de los mismos, ante la importancia y beneficio social que reviste su ejecución.

Adicionalmente, tanto Celsia como los propietarios de los predios cuentan con títulos que respaldan sus actuaciones, y la revisten de legalidad, por lo tanto es pertinente exhortar al titular minero a realizar los acuerdos conducentes a la debida ejecución de las actividades que se derivan del contrato de concesión otorgado.

Considerando lo anterior, no es procedente atender las peticiones presentadas por el recurrente, en las cuales se señala: *"REPONER la Resolución VSC-2119 del 9 de junio de 2026 y, en su lugar, CONCEDER el amparo administrativo solicitado... ORDENAR: (i) el desalojo de los ocupantes y perturbadores del área del título minero; (ii) la suspensión inmediata de los trabajos de explotación adelantados por terceros; (iii) el decomiso de los elementos, equipos y maquinaria empleados en la explotación ilícita; y (iv) la entrega al suscrito del mineral extraído ilegalmente...y SUBSIDIARIAMENTE, en caso de no accederse a la petición primera, solicito que se decrete y practique una nueva diligencia de reconocimiento y verificación del área del Contrato de Concesión LE7-14191 que garantice el acceso efectivo a la totalidad del área del título, para lo cual insto, respetuosamente, que se coordine con CORPOCESAR, la alcaldía de El Copey, la fuerza pública y cualquier otra entidad o persona que estime necesaria la ANM, a fin de superar los impedimentos de acceso que impidieron la verificación integral en la diligencia del 29 de julio de 2025."*

Respecto de la asignación de una nueva visita, y ante la posibilidad de que permanezcan las situaciones que permiten un acceso limitado al título minero, se acudió a la verificación de área mediante imágenes satelitales, donde se estableció la no existencia de actividades extractivas.

En este orden de ideas, y al no presentarse los presupuestos fundamentales para predicar la procedencia del amparo administrativo, no es dado acceder a las peticiones presentadas por el recurrente, y por lo tanto se procederá a confirmar la Resolución VSC No 2119 del 09 de junio de 2026.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución VSC No 2119 del 09 de junio de 2026, mediante la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo dentro del contrato de concesión No. LE7-14191, actuación recurrida bajo el radicado No 20261004701092 del 25 de junio de 2026, por el señor ARISTIDES GUTIÉRREZ DE PIÑERES JALILIE, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **ARISTIDES GUTIERREZ DE PIÑERES JALILIE**, titular del contrato de concesión No. LE7-14191 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTER-
PUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 2119 DEL 09 DE JUNIO DE
2026, MEDIANTE LA CUAL NO SE CONCEDE UN AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LE7-14191**

PARÁGRAFO: Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-. Dado en Bogotá D.C., a los 05 días del mes de agosto de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ
GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Diana Karina Daza Cuello

Revisó: Indira Paola Carvajal Cuadros

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Jhosmar Fabrina Illidge Cardona